

**DECRETO 266/1991, DE 11 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA CAPACIDAD SANCIONADORA QUE PREVÉ LA LEY 20/1985, DE 25 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE SUSTANCIAS QUE PUEDEN GENERAR DEPENDENCIA, PARCIALMENTE MODIFICADA POR LA LEY 10/1991, DE 10 DE MAYO.**

*Artículo 1.*

Los Órganos competentes de la Administración de la Generalitat para la imposición de las sanciones y medidas a que se refiere el capítulo 5, título 7, de la Ley 20/1985, de 25 de julio, parcialmente modificada por la Ley 10/1991, de 10 de mayo, son los siguientes:

1. Los Órganos territoriales del Departament de Sanitat i Seguretat Social, a los que corresponde imponer las sanciones previstas por la comisión de faltas leves.
2. El Director general de Salud Pública, al que corresponden las siguientes funciones:
  - a) Imponer las sanciones previstas por la comisión de faltas graves.
  - b) Acordar, como medida de precaución, el decomiso de las mercancías objeto de contravención.
3. El Conseller de Sanitat i Seguretat Social, al que corresponden las siguientes funciones:
  - a) Imponer las sanciones previstas por la comisión de faltas muy graves.
  - b) Acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía objeto de contravención.
  - c) Proponer al Gobierno de la Generalitat la sanción complementaria de suspensión de actividades de la Empresa, Servicio o Establecimiento infractor.
4. El Gobierno de la Generalitat, al que corresponden las siguientes funciones:
  - a) Acordar la sanción complementaria de suspensión de actividades de la Empresa, Servicio o Establecimiento infractor.
  - b) Acordar la sanción complementaria de cierre o clausura de la Empresa, Servicio o Establecimiento infractor.

El Director de Salud Pública puede acordar, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractores, la publicidad de las sanciones impuestas por causa de infracciones graves o muy graves, después de que dichas sanciones sean firmes en vía administrativa.

*Artículo 2.*

Corresponde a cualquiera de los Órganos citados en el artículo anterior la facultad de ordenar la incoación del expediente sancionador.

*Artículo 3.*

Las facultades sancionadoras previstas en este Decreto podrán ser delegadas de acuerdo con lo que se prevé en el capítulo II del título II de la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de Organización, Procedimiento y Régimen Jurídico de la



Administración de la Generalitat de Catalunya.

*Artículo 4.*

Las corporaciones locales ejercerán, en el ámbito de sus competencias, las facultades sancionadoras que prevé la Ley 20/1985, de 25 de julio, parcialmente modificada por la Ley 10/1991, de 10 de mayo, hasta el límite de cuantía que para el ejercicio de la potestad sancionadora determina la Legislación de Régimen Local.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 9/1986, de 16 de enero, sobre procedimiento sancionador de la Ley 20/1985, de 25 de julio, de prevención y asistencia de materia de sustancias que pueden generar dependencia.

**DISPOSICIONES FINALES**

*Primera.-* Se faculta al Conseller de sanitat i Seguretat Social para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

*Segunda.-* Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

